

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200061700
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA YEPES RAMIREZ C.C. 43.252.325
DEMANDADO	HERLEN ANDRES POLO YEPEZ C.C. 71.241.925
ASUNTO	Inadmite demanda

LILIANA ANDREA YEPES RAMIREZ con C.C. 43.252.325, LUIS ALFREDO YEPES RAMIREZ con C.C. 8.426.621, MARIA CONSUELO RAMIREZ USUGA con C.C. 32.175.007, CRISTIAN YAMITH YEPEZ CORREA con C.C. 1.001.024.400 y JANA FERNANDA YEPEZ CORREA con C.C. 1.028.024.175 actuando por intermedio de apoderado judicial presentan demanda verbal de mínima cuantía en contra de HERLEN ANDRES POLO YEPEZ con C.C. 71.241.925, con el fin de que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 984 del 28 de junio de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso se indicará la dirección física que tengan los demandantes y el apoderado en donde recibirán notificaciones personales. Aunado a la necesidad de la misma para establecer la competencia, ya que se expresa que corresponde al domicilio de los demandantes porque se desconoce el del demandado, no obstante en el acápite de pruebas se solicita inspección judicial, fundamentada en constatar la posesión del inmueble por parte del demandado, por lo que se deberá explicar si ese es el lugar donde este reside.
2. La solicitud de amparo de pobreza, la deberán hacer bajo la gravedad de juramento los demandantes, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00617
Inadmite

